

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01359/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00225/PLEGISLA/IP/2017, del Poder Legislativo; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Se solicita el curriculum vitae o ficha curricular de todo el personal del poder legislativo" (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/551/2017, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE LA INFORMACIÓN CURRICULAR NO CONFIDENCIAL RELACIONADA CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DE INTERNET: <http://www.ipomex.org.mx/ipollgt/indice/cddiputados/infCurricular.web> EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN PERSONAL DE LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS, SE LOCALIZAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES, POR LO QUE EL ACCESO A LOS MISMOS SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, Y 143 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 25 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES AL CASO..."

(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **Solicitud 225.pdf** y **225 respuesta.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dos de junio de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Incompleta, Es información de transparencia común la información curricular de los servidores públicos" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día siete de julio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dos de junio de del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez puntualizado lo anterior, cabe señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública gubernamental.

En este tenor, conviene recordar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información solicitada, sino que por el contrario le informó al particular que la información curricular no confidencial relacionada con los servidores públicos de mandos medios y superiores puede ser consultada en la página de internet, mediante el link

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infCurricular.web>, y que

por cuanto hace a la documentación personal de los demás servidores públicos se localiza en los expedientes personales, por lo que el acceso a ello se llevará a cabo de conformidad con los artículos 3 fracciones IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, y 143 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y demás relativos y aplicables al caso.

Resultando claro, que aceptó expresamente contar con la información, de manera que resultaría ocioso analizar las atribuciones del **Sujeto Obligado** en relación con la información solicitada, toda vez que el Servidor Público Habilitado asume la posesión de ésta, pero si resulta necesario establecer que de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional;

Por su parte el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, establece que para el ejercicio de sus funciones la Legislatura contara con las siguientes Dependencias:

"Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

- I. Órgano Superior de Fiscalización;*
- II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios;*
- III. Contraloría;*
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas;*
- V. Dirección General de Comunicación Social;*
- VI. Instituto de Estudios Legislativos.*
- VII. Unidad de Información.*

Asimismo, podrá disponer la creación de otras que sean necesarias."

Ante lo anteriormente expuesto, resulta procedente analizar la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, de la que se desprende en primer lugar, que le indicó al particular que la información curricular de los servidores públicos de mandos medios y superiores se encuentra publicada en el *link* <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infCurricular.web>, y efectivamente tras su consulta, se localizó la ficha curricular de los titulares de las siguientes áreas:

- Director General de Comunicación Social, Jefe del Departamento de Hardware y Redes, Jefe del Departamento de Atención de Usuarios, Director de Informática, Departamento de Contabilidad, Control de Almacenes y Activos Fijos; Jefe del Departamento de Presupuesto; Jefe de Departamento, Director de Programación y Presupuesto; Jefe del Departamento de Caja General; Jefe del Departamento de Evaluación Financiera; Jefe del Departamento de Tesorería; Directora de Finanzas; Jefa de Unidad; Jefe del Departamento de Comedor; Jefe del Departamento de Mantenimiento; Jefe del Departamento de Control Vehicular; Jefe del Departamento de Bienes Muebles; Jefe del Departamento de Adquisiciones; Director de Recursos Materiales; Jefe de la Unidad de Caja de Ahorros; Titular de la Unidad Médica; Directora Educativa; Jefe de Departamento; Jefe del Departamento de Capacitación; Jefe del Departamento de Nómina y Control de Pagos; Jefe del Departamento de Administración Personal; Director de Administración y Desarrollo Personal; Titular del Archivo General del Poder Legislativo; Coordinador de Normatividad y Desarrollo Administrativo; Secretario

Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas; Secretario de Administración y Finanzas; Jefe del Departamento de Responsabilidad "B"; Jefe de Departamento; Subdirector; Jefe del Departamento de Control de Obligaciones Periódicas; Jefe del Departamento de Apoyo Legal; Subdirector de lo Contencioso Administrativo; Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFEM; Jefa del Departamento de Auditoría de Desempeño a Organismos Auxiliares Municipales; Jefe del Departamento de Auditoría de Desempeño a Municipios; Subdirector de Evaluación de Programas Municipales; Jefe del Departamento de Auditoría de Desempeño a Desarrollo Económico, Urbano, Comunicaciones y Transporte; Jefe del Departamento de Auditoría de Desempeño a Gobierno, Finanzas y Órganos Autónomos; Subdirector de Evaluación de Programas Estatales; Jefe del Departamento de Auditoría de Desempeño a Educación y Cultura; Jefe del Departamento de Auditoría de Desempeño a Salud, Trabajo, Desarrollo Social y Medio Ambiente (OSFEM); Subdirector de Evaluación de Programas Federales; Auditor Especial de Evaluación de Programas; Jefe de Departamento; Jefe del Departamento de Análisis Presupuestal y Patrimonial Municipal; Encargada del Departamento de Control Interno Municipal; Subdirector Unidad de Planeación y Control; Jefe de Departamento; Jefe del Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales; Jefe del Departamento de Cuenta Pública a los Poderes del Estado y Organismos Autónomos; Subdirector de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública; Jefe del Departamento de Auditoría de Obra Municipal "C"; Jefe de Departamento; Jefe de Departamento; Jefe de Departamento; Subdirector de Auditoría de Obra; Jefe de Departamento Auditoría Financiera y Municipal "C"; Jefe de

Departamento; Jefe del Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A"; Jefe del Departamento de Auditoría Financiera a los Poderes del Estado y Organismos Autónomos; Subdirector de Auditoría Financiera; Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero; Jefe del Departamento de Solventación de Auditoría a Obra Pública; Jefe del Departamento de Solventación al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos; Jefe del Departamento de Solventación al Ámbito Municipal-OSFEM; Coordinador de Solventación de Auditoría Financiera, Obra Pública y Evaluación de Programas; Jefe del OSFEM en el Valle de México; Jefe de Departamento; Jefe de Departamento de Archivo OSFEM; Jefe de Departamento; Jefe del Departamento de Organización, Métodos y Normatividad; Coordinador de Apoyo Administrativo /OSFEM; Coordinador de Control y Auditoría Interna; Coordinador de Desarrollo Interinstitucional; Coordinador de Asesores; Jefe de Departamento; Secretaría Técnica; Jefe de Unidad; Auditor Superior; Director de la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora"; Cronista Legislativo; Analista en Sistemas Computacionales; Coordinadora de Secretarios Técnicos; Encargada de Coordinación Jurídica; Coordinador de Registro Parlamentario; Coordinador de Proceso Legislativo; Secretario de Asuntos Parlamentarios; Secretaría Técnica de la Dirección General de Comunicación Social; Subdirector de Información; Subdirector de Análisis y Evaluación; Subdirector de Difusión y Vinculación; Subdirector de Imagen Institucional; Coordinador Administrativo; Contralor; Secretaria Técnica; Director de Responsabilidades Contraloría del Poder Legislativo; Jefe de Departamento; Jefa del Departamento de Atención a Denuncias; Jefe del Departamento de Atención a Denuncias por Responsabilidad Administrativa Resarcitoria;

Abogado Dictaminador; Delegado Regional Chalco; Director de Situación Patrimonial; Jefe del Departamento de Registro Patrimonial; Jefe del Departamento de Procedimiento y Evolución Patrimonial; Jefe de la Unidad de Entrega-Recepción; Jefe del Departamento de Análisis del Egreso; Jefa de Departamento; Jefe de Departamento; Director de Vinculación Municipal de la Contraloría; Analista de Sistema Administrativos; Director de la Coordinación Administrativa de la Contraloría; Titular de la Unidad de Información; Jefe del Departamento de Normatividad, Organización y Desarrollo; y de la Directora de Auditoría Interna.

Lo que se corrobora con las capturas de pantalla que se insertan enseguida a modo de ejemplo:

← www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infCurricular.web

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio

ESTADOS DE EJECUCIONES

Información curricular y sanciones administrativas

Mostrando 1 al 30 de 124 registros

Páginas 1 2 3 4 5 ▶ Ir

001

Servidor Público : MORALES LUNA HORACIO
Nivel máximo de estudios : MAESTRÍA
Carrera genérica : ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Archivo versión pública del currículum: [FICHA CURRICULAR-HORACIO MORALES.pdf](#)
Archivo versión pública del curriculum (Enlace externo): [EN PROCESO](#)
Sanciones Administrativas definitivas : EN
Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:56.0
Fecha de validación : 2017-05-12 17:41:13.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección de Administración y Desarrollo de Personal

FICHA CURRICULAR

Servidor Público: HORACIO MORALES LUNA
Nombre (s) Apellido Paterno Apellido Materno

ESCOLARIDAD (NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS)

- Ninguno Primaria Secundaria Bachillerato
 Carrera Técnica Licenciatura Maestría Doctorado
 Posdoctorado

Título profesional obtenido: CONSTANCIA DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPERIENCIA LABORAL

Último cargo o puesto
Denominación de la Institución o Empresa: GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
Cargo o Puesto Desempeñado: DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN
Campo de Experiencia: COMUNICACIÓN SOCIAL
Inicio: OCTUBRE / 2011 Término: OCTUBRE / 2012
Mes Año Mes Año

Último cargo o puesto
Denominación de la Institución o Empresa: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO
Cargo o Puesto Desempeñado: DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Campo de Experiencia: COMUNICACIÓN SOCIAL
Inicio: OCTUBRE / 2001 Término: FEBRERO / 2010
Mes Año Mes Año

Último cargo o puesto
Denominación de la Institución o Empresa: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO
Cargo o Puesto Desempeñado: SUBDIRECTOR DE PRENSA
Campo de Experiencia: COMUNICACIÓN SOCIAL
Inicio: ENERO / 1999 Término: OCTUBRE / 2001
Mes Año Mes Año

HORACIO MORALES LUNA

NOMBRE

FIRMA

En este contexto, se hace necesario invocar lo previsto en los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

De los preceptos normativos citados se advierte, que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formato electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación de los sujetos obligados de acceso a la información.

Sin embargo, no se puede tener por colmado la solicitud de acceso a la información, toda vez que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** le hizo saber al particular que la información de mandos medios y superiores se encontraba publicada en la página de internet, además de indicarle el *link* de consulta, el cual al ser consultado en automática remite a la información curricular y sanciones administrativas¹, que contiene el registro de 124 Servidores Públicos, también lo es, que no contiene la ficha curricular de los Diputados de la LIX Legislatura (titulares del Sujeto Obligado), Director General de Comunicación Social², del Titular del Instituto de Estudios Legislativos³ y del Consejo Consultivo de Valoración Salarial⁴, aunado a lo anterior, en la página de IPOMEX en la fracción XXI se contempló a Hernández González Valdemar, Martínez Tello Diana, Pichardo Luna José Alberto, Padilla Camacho Everardo y Martínez Ceballos Verónica María Eugenia, pero no se adjuntó la ficha curricular; sin soslayar que de Salgado Albarrán Guillermo Ysauro aparece la ficha curricular pero no contiene la información relativa, en consecuencia no se puede tener por colmada la solicitud de información.

Con base a las ideas expuestas, se determina que el **Sujeto Obligado** no atiende lo previsto en el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé como obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, poner a disposición

¹ Artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

² Artículo 162.- La Dirección General de Comunicación Social, es la Dependencia del Poder Legislativo encargada de la Comunicación Social de la Legislatura y de la coordinación de las respectivas áreas de Comunicación Social de los grupos parlamentarios.

³ Artículo 176.- El Instituto de Estudios Legislativos, es un órgano administrativo del Poder Legislativo del Estado de México, cuyo propósito es la investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos legislativos que se elaboren en la misma.

⁴ Artículo 179.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial es un órgano auxiliar del Poder Legislativo del Estado de México, ciudadano y multidisciplinario, encargado de realizar estudios y emitir opiniones, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

de público de manera permanente y actualizada, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, precepto legal que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;...”

Aunado a lo anterior, el **Sujeto Obligado** en la respuesta a la solicitud de información le indicó al particular que la documentación personal de los demás servidores públicos, se localiza en los expedientes personales, por lo que el acceso se llevará a cabo de conformidad con los artículos 3 fracciones IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, y 143 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y demás relativos y aplicables al caso.

Ante lo esgrimido por el **Sujeto Obligado** es necesario insertar el contenido de los artículos referidos por éste, a fin de lograr una mayor claridad en el asunto que nos ocupa:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XIII. Documento privado: El elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;...

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente."

De lo que se advierte, que los datos personales, es la información concerniente a una persona identificada o que la hace identificable, por lo que existe la posibilidad de clasificarla como confidencial o reservada, a fin de salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.

Es considerada información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente cuando se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona jurídico o colectiva identificada o identificable, tal es el caso de los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a los particulares cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así también que es información privada, la contenida en documentos públicos o privados elaborados por los particulares sin la intervención de servidores públicos, que se refieren a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público, en virtud de que éstos son irrenunciables, intransferibles e indelegables; y para el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales son derechos independientes.

En torno al contenido del texto normativo señalado por el **Sujeto Obligado** se puede determinar que el derecho de acceso a la información pública del particular no fue satisfecho, en virtud de que el Poder Legislativo le indicó que el acceso a la documentación personal de los demás servidores públicos se llevaría a cabo de conformidad con los artículos de la Ley de la Materia y de la Ley de Protección de Datos Personales, sin embargo, tras la lectura del texto jurídico se determina que la información fue negada, al ser considerada como información privada al ser elaborada por los particulares sin la intervención de servidores públicos, cabe dejar en claro, que si bien el **Sujeto Obligado** no remitió acuerdo de clasificación de información confidencial, tampoco entregó el currículum vitae o la ficha curricular de los Diputados de la LIX Legislatura y de los servidores públicos que no ostentan el cargo de mandos medios y superiores.

En este contexto, es imprescindible precisar, que la premisa *currículum*, es una locución latina que significa "*carrera de la vida*", por su lado, la Real academia Española, la define como a continuación se cita:

"Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona."

Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo, el cual tiene el carácter de público de conformidad con el criterio 03/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, que establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo⁵, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

⁵ Documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá acreditarse contar con conocimientos suficientes.

Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público..."

Por lo tanto, es información pública⁶ de los servidores públicos la relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos datos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante no pasa inadvertido que el mismo puede contener datos personales que no deben ser hechos del conocimiento de terceras personas, tales como fotografías, domicilio, edad, lugar y fecha de nacimiento; al referirse a la vida privada y los datos personales de una persona identificada e identificable que pueden provocar alguna afectación al honor, intimidad o imagen de las personas.

⁶ "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

En virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*, precepto legal que se garantiza en el Estado de México en la Ley de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México abrogada⁷, que dispone que son *datos personales sensibles, aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste*⁸ y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

Por lo tanto, al ser el dato personal, una expresión de la vida íntima y privada de las personas, se convierte en un límite para el acceso a la información, pudiendo el titular de los datos personales imponer su voluntad frente a terceros de no dar a conocer dicha información, y para ello, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y

⁷ Tiene aplicación de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

⁸ Artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

solo se justifica su difusión cuando quede plenamente acreditado el interés público por revelar dicho dato, cuando no se ubique en alguna hipótesis para considerar que el titular de los mismos se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, y que con ello no se expone a riesgos innecesarios o se le coloca en una situación de discriminación en menoscabo de su dignidad o interés superior.

Bajo estas consideraciones resulta oportuno invocar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

Por lo tanto, se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** no entrego el currículum vitae, solicitud de empleo o ficha curricular de los Diputados de la LIX Legislatura, de los titulares de la Dirección General de Comunicación Social, Instituto de Estudios Legislativos y del Consejo Consultivo de Valoración Salarial, así como de los servidores públicos Hernández González Valdemar, Martínez Tello Diana, Pichardo Luna José Alberto, Padilla Camacho Everardo y Martínez Ceballos Verónica María Eugenia, Salgado Albarrán

Guillermo Ysauro; sin soslayar al resto de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo; por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Poder Legislativo de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de la Materia, y ordenarla la entrega de la documentación faltante en su versión pública de ser el caso, con base en el considerado siguiente.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos.

Clasificación que deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población

(CURP), los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de

someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “es el

lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*⁹

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM, México 2009. Pág. 2173.

origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras

que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada

al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad señalado por la *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Poder Legislativo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00225/PLEGISLA/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, de lo siguiente:

1. Ficha curricular y/o currículum vitae y/o solicitud de empleo de los servidores públicos del Poder Legislativo que no se encuentra publicada.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

